

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 18 de septiembre de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de agosto de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 24 de agosto hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00383-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00383-00

AUTO No. 1963

Ciertamente, la demanda de custodia y cuidado personal, propuesta mediante apoderada por el señor JOVAN DAVID AMAYA CARVAJAL, en representación de su hija menor de edad GLORIA MARIA AMAYA QUINTERO, en contra de la señora LORENA TRUJILLO QUINTERO, presenta las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicar si el prsene asunto corresponde únicamente a custodia y cuidado personal o también a alimentos y regulación de visitas
- b) Se afirma en el hecho 6 de la demanda que el demandante solicitó ante la Comisaria Octava, abrir proceso de restablecimiento de derechos de la menor y afirma que en dicho trámite, se ordenó mediante audiencia 2136 de 19 de diciembre de 2022, entregarle la custodia de la menor al señor David Amaya. De la revisión de los documentos allegados, se evidencia que si bien se aportó copia del acta de entrega que data de 27 septiembre 2022 (Archivo 03 folio 1 a 3 expediente digital), no se aportó copia de audiencia realizada el 19 de diciembre de 2022, por ello se le requiere aportar el precitado documento y allegar la decisión final adoptada respecto al proceso de

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Restablecimiento de derechos de la menor, o en su defecto informar el número de radicado, la entidad que conoció del mismo y el estado actual.

- c) De la revisión de las medidas provisionales, solicitadas en el libelo demandatorio, consistente en: *"RATIFICAR PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA PERSONAL DEL MENOR (SIC) GLORIA MARIA AMAYA a su progenitor JOVAN DAVID AMAYA (...)"* obrante en el archivo 002 folio 4 expediente digital, se observa que esta solicitud corresponde a la pretensión primera de la demanda, tendiente a que se asigne la custodia y cuidado personal de la menor al padre.

Al respecto se destaca que en sí, la anterior petición, no se constituye en una medida, pues es una pretensión que se debe resolver de fondo una vez agotadas las etapas correspondientes y recaudadas el suficiente material probatorio para ello.

Así las cosas, y al no existir medidas cautelares pendientes de practicar, debe la parte demandante proceder a remitir comunicación previa de la demanda a la demandada, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- d) Debe aclarar las pretensiones 4.2 en el sentido de indicar el horario de visita y los días y la 4.3 determinar el valor de la cuota alimentaria y la manera de pago de la misma; aunado a ello y en caso de que esta se encuentre fijada debe aportar el documento mediante la cual estableció.
- e) Debe aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, la cual debe tener relación con las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.
- f) Debe aportar los nombres de los parientes paternos y maternos de la menor (abuelos y tíos), especificando su parentesco con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal como lo indica el artículo 61 del C.G del P, en concordancia con el artículo 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.

- g)** Debe informar la dirección física de notificaciones de la parte demandada, o en su defecto manifestar su desconocimiento (num. 10 art. 82 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderada judicial, por el señor JOVAN DAVID AMAYA CARVAJAL, en representación de su hija menor de edad GLORIA MARIA AMAYA QUINTERO, en contra de la señora LORENA TRUJILLO QUINTERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Maria Alejandra Lugo Villa, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.321.328 y portadora de la T.P No 207.959 del C. S de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #129 de 22/septiembre/2023

EYCA